



En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación [REDACTED] ubicado en Avenida Tláhuac, número 5393 (cinco mil trescientos noventa y tres), colonia Los Olivos, Delegación Tláhuac, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/080/2018, misma que fue ejecutada el trece del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

1/14

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su

✓





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

2/14

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA ASI CORROBORARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, ME IDENTIFIQUE Y LE EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI VISITA [REDACTED]

[REDACTED] ME PERMITE EL INGRESO AL INMUEBLE Y ME ACOMPAÑA EN TODO MOMENTO EN MI RECORRIDO, SE TRATA DE UN INMUEBLE DE FACHADA COLOR NARANJA DONDE SE ADVIERTEN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS, UNO DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES Y OTRO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, AL INTERIOR SE OBSERVA QUE SE TRATA DE UN HOTEL/MOTEL CON DENOMINACION [REDACTED] DONDE SE OBSERVAN 36 HABITACIONES PARA EL HOTEL Y 64 HABITACIONES PARA EL MOTEL, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SI SE OBSERVA ANUNCIÓ VISIBLE EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA DIRECCION, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS, 2.- EXHIBE ORIGINAL DE CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 3.- SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS PRECIOS Y TARIFAS OFRECIDOS, 4. SI EXPIDE FACTURA Y NOTA DETALLADA DE CONSUMO, 5.- CUENTA CON ACCESO A NIVEL DE BANQUETA, RAMPAS EN ACCESO AL INMUEBLE, ASI COMO ELEVADOR PARA EL INGRESO A LAS HABITACIONES SUPERIORES Y CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS PARA DISCAPACITADOS, 6. SI PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA Y DETALLADA DE LOS SERVICIOS TURISTICOS PROPORCIONADOS, ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN, 7. CUENTA CON UN BUZON DE QUEJAS, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, 8. SI ACREDITA CAPACITACIÓN AL PERSONAL, 9. SI CUENTA CON RESERVACION DE SERVICIOS POR MEDIOS CIBERNETICOS, EL PAGO SE REALIZA EN EL INMUEBLE, Y TAMBIEN CUENTA CON LA CONTRATACIÓN MEDIANTE APLICACIONES DE TERCEROS,10.- SI CUENTA CON SISTEMA DE ILUMINACIÓN DE BAJO CONSUMO, ASI COMO SISTEMAS DE OPTIMIZACION DEL USO DEL AGUA, 11.- NO CUENTA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA O COMUNITARIO, 12.- SI CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS, EL CUAL CUENTA CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALIZADOS EN ESTE PUNTO.-----

Handwritten mark





Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

3/14

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

I.- CONSTANCIA DEL REGISTRO DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, con vigencia de NO INDICA, PARA EL EL INMUEBLE [REDACTED] CON FOLIO:09-SSU/931119-DI2/1985.

Documental de la cual esta autoridad, se pronunciara en párrafos posteriores.-----

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

EL MOTEL, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- SI SE OBSERVA ANUNCIO VISIBLE EN LOS ACCESOS DEL ESTABLECIMIENTO DE LA DIRECCION, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS, 2.- ... (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

... RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS, 2.- EXHIBE ORIGINAL DE CONSTANCIA DE REGISTRO DE TURISMO, DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE, 3.- SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS PRECIOS Y TARIAS OFERTADOS, 4. SI EXHIBE FACTURA

I.- CONSTANCIA DEL REGISTRO DE TURISMO expedido por SECRETARÍA DE TURISMO, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, con vigencia de NO INDICA, PARA EL EL INMUEBLE [REDACTED] CON FOLIO:09-SSU/931119-DI2/1985.

... (sic), asimismo, el artículo sexto último párrafo del "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DIRIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis, señala lo siguiente:

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 48, segundo párrafo y Sexto Transitorio de la Ley, los Prestadores de Servicios Turísticos que no estén inscritos en el Registro, contarán con un plazo de doce meses para llevar a cabo dicha inscripción, que comenzará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. -----

...Los Prestadores de Servicios Turísticos que se hayan inscrito previamente a la publicación de la presente Convocatoria, no requerirán de un nuevo procedimiento de inscripción; no obstante, contarán con el plazo de 12 meses para actualizar su información y documentación, conforme al procedimiento de Actualización de Datos establecido en este Acuerdo. -----

De conformidad con el artículo anterior se tiene que los prestadores de servicios turísticos que hayan sido inscritos previamente a la publicación de dicho Acuerdo, contaban con un plazo de doce meses para actualizar su información y documentación; para tal efecto resulta procedente realizar el computo de dicho término, el cual comenzó a correr del treinta de marzo de dos mil dieciséis, contando doce meses naturales se obtiene que dicho término feneció el treinta y uno





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

de marzo de dos mil diecisiete, una vez que ha quedado precisado el cálculo del término, se procede a entrar al estudio del contenido del acta de visita de verificación en la que se advierte en lo conducente que la diligencia de verificación fue ejecutada el trece de agosto de dos mil dieciocho, constatando con ello que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado debió acreditar haber actualizado la información de su registro, débito procesal que corre a su cargo, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, mismo que se citó anteriormente.

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

5/14

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

CORRESPONDIENTE, 3.- SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS PRECIOS Y TARIFAS OFRECIDOS. 4. SI EXPIDE FACTURA ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

CORRESPONDIENTE, 3.- SI CUMPLE CON LOS SERVICIOS PRECIOS Y TARIFAS OFRECIDOS, 4. SI EXPIDE FACTURA Y NOTA DETALLADA DE CONSUMO. 5.- CUENTA CON ACCESO A NIVEL DE BANQUETA RAMPAS EN ACCESO AL





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

IX. *Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

Y NOTA DETALLADA DE CONSUMO, 5.- CUENTA CON ACCESO A NIVEL DE BANQUETA, RAMPAS EN ACCESO AL INMUEBLE, ASI COMO ELEVADOR PARA EL INGRESO A LAS HABITACIONES SUPERIORES Y CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS PARA DISCAPACITADOS, 6. SI PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA Y ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

6/14

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

II. *Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS PARA DISCAPACITADOS, 6. SI PROPORCIONA INFORMACIÓN CLARA Y DETALLADA DE LOS SERVICIOS TURISTICOS PROPORCIONADOS, ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN, 7. CUENTA CON UN BUZON DE QUEJAS, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del**

a





Distrito Federal, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

III. *Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;*-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

COMERCIALIZACIÓN, 7. CUENTA CON UN BUZON DE QUEJAS. SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, 8. SI ACREDITA CAPACITACIÓN AL PERSONAL. 9. SI CUENTA CON ...” (sic), al respecto, debe decirse que por ningún lado se acredita que el establecimiento visitado cuente con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, habida cuenta que con el buzón de quejas al cual se hace referencia en el acta de visita de verificación no logra satisfacer la obligación en estudio, misma que exige para su cumplimiento el contar con un registro de quejas y no así de un buzón; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal que para pronta referencia se cita:-----

7/14

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 75. . Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.-----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. *Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;*-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:

TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, 8. SI ACREDITA CAPACITACIÓN AL PERSONAL, 9. SI CUENTA CON ...” (sic), al respecto, conviene precisar que la práctica de la diligencia de verificación se encuentra encargada de manera exclusiva al Personal Especializado en Funciones de Verificación, servidores públicos que son investidos por el Estado de fe pública y están facultados para autenticar actos y hechos jurídicos, así como para dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que los mismos se consignen, como son las actas de visita de verificación funciones que les son obligatorias, según el numeral 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; artículo 29, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; asimismo, la propia legislación prohíbe las funciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación para dar fe pública si la autenticación del acto o del hecho derivado de la diligencia en la que intervienen no corresponde a aquéllas en términos de la propia ley u otras leyes. Por otro lado, del análisis conjunto del punto que se califica, no se advierte impedimento alguno que invalide lo constatado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación al aseverar SI ACREDITA CAPACITACION AL PERSONAL en la diligencia de verificación administrativa, puesto que salvo prueba en contrario goza de presunción de legalidad y eficacia lo asentado, al respecto cobra sentido por analogía la interpretación gramatical que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la fe pública investida a un funcionario, en la Jurisprudencia Tesis: P./J. 10/2017 (10ª, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, registro digital 2014200; con el rubro “NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”.

8/14

“Época: Décima Época

Registro: 2014200

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/2017 (10a.)

Página: 8

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la

5





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,

Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y

9/14

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 10/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que respecta al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:





VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:

TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL, 8. SI ACREDITA CAPACITACIÓN AL PERSONAL, 9. SI CUENTA CON RESERVACION DE SERVICIOS POR MEDIOS CIBERNETICOS, EL PAGO SE REALIZA EN EL INMUEBLE, Y TAMBIEN CUENTA CON LA CONTRATACIÓN MEDIANTE APLICACIONES DE TERCEROS,10.- SI CUENTA CON SISTEMA DE ...” (sic), por lo que esta autoridad efectuó una búsqueda en el portal electrónico denominado internet, ingresando los datos relacionados con el establecimiento visitado. búsqueda que tuvo como resultado el vínculo Electrónico [REDACTED] cuyo contenido ofrece servicios, tarifas, así como reservaciones y pagos, bajo este supuesto también se admite que dicho portal señala que la seguridad informática es a través de la empresa denominada [REDACTED] bajo este contexto esta autoridad determina que el establecimiento visitado si ofrece sus servicios a través de medios electrónicos y a su vez hace saber al cliente que sus servicios informáticos se encuentran protegidos por [REDACTED] por lo que esta autoridad considera que salvo prueba en contrario, que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.

10/14

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:

CUENTA CON LA CONTRATACIÓN MEDIANTE APLICACIONES DE TERCEROS,10.- SI CUENTA CON SISTEMA DE ILUMINACIÓN DE BAJO CONSUMO, ASI COMO SISTEMAS DE OPTIMIZACION DEL USO DEL AGUA. 11.- NO CUENTA ...” (sic), al respecto, se advierte por un lado que en el establecimiento visitado optimiza el uso del agua y optimización del uso de energéticos; no obstante, del acta de visita de verificación no se advierte dato alguno relacionado con el programa de disminución de generación de desechos sólidos, lo que hace que dicha acta resulta imprecisa respecto de la obligación en estudio, ya que el personal especializado en funciones de verificación se limitó a señalar que observó cuenta con sistema de iluminación de bajo consumo, así como sistemas de optimización del uso del agua, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente





obligación, por lo que se determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.---

Por lo que respecta al punto once (11) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos**, obligación prevista en el artículo 49 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

“...
ELIMINACIÓN DE BAJO CONSUMO, ASÍ COMO SISTEMAS DE OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA, 11.- NO CUENTA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONACIONADOS CON TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA O COMUNITARIO, 12.- SI CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS, EL CUAL CUENTA CON ...” (sic), con referencia a lo asentado en el acta de visita de verificación, es de considerar que dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se llevan a cabo esos tipos de servicios en el establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.-----

11/14

Por lo que respecta al punto doce (12) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Exhibir el libro de registro de visitantes, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios**, obligación prevista en el artículo 51 fracción VIII, inciso d) del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 51. El estudio de capacidad de carga para el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios turísticos en las categorías de ecoturismo, aventura o rural y comunitario, contendrá al menos:-----

(...)

VIII. En relación con la operación:-----

(...)

d) Libro de registro de visitantes, que como mínimo deberá contar con la siguiente información: - Nombre del visitante. - Nacionalidad. - Ciudad o poblado de origen. - Ocupación. - Correo electrónico/modalidad. - Comentarios.(...)-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

✓





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

DE AVENTURA O COMUNITARIO, 12.- SI CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE VISITAS, EL CUAL CUENTA CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALIZADOS EN ESTE PUNTO.
...” (sic), al respecto, esta autoridad considera procedente no emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que en el punto anterior, se determinó que dicho establecimiento no llevaba a cabo actividades relacionadas con el mismo, por tanto, lo procedente es no emitir pronunciamiento

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 87.- Ponan fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se:-----

12/14

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos “1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 9” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos “7 y 10” de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

Handwritten signature





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/080/2018

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

13/14

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución administrativa al C. Titular v/o Propietario v/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento

lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso d), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7".





NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

LFS/PAGV

